

Oficio N° 4980

VALPARAISO, 21 de junio de 2004

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el N° 6 del artículo 2°:

"Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas por el párrafo octavo del Título VII del Código de Comercio se considerarán anónimas en la medida en que cuenten con dos o más accionistas.".

b) Intercálanse en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

"Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate.".

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Timbres y Estampillas, el siguiente N° 7:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones se reunirán en comité con la periodicidad que

determinen, para los efectos de informarse y debatir asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y atribuciones de esas instituciones. Asimismo, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización podrán compartir información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida esté sujeta a obligación de reserva o prohibición de revelación, dicha obligación o prohibición se extenderá a aquellos que la reciban.”.

2) Suprímese el inciso segundo del artículo 63.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: “capital pagado y reservas” por las siguientes: “patrimonio efectivo”.

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase “o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.”, por la siguiente: “o en documentos emitidos por esta institución o por la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, letra a), la frase “o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, letra b), la frase “Los préstamos que el banco haya recibido de otro” por la siguiente: “Los depósitos,

préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria.”.

4) Agrégase a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente a las primeras sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia.”.

5) Deróganse los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

6) Suprímese el inciso penúltimo del artículo 123.

7) Suprímese en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma (,) que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

8) Derógase el artículo 147.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 3° entre la palabra "fomento" y el punto y coma(;) la expresión "o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios".

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional vigente y en el cual Chile haya comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general."

b) Intercálanse, a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

"De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de

dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9º bis:

“Artículo 9º bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal.”.

5) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16, la expresión “de garantía” por “para responder”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el N° 1, letra c), entre la expresión "privadas" y el punto y coma (;) la expresión "y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815".

b) Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

"f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales y jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que gocen de mérito ejecutivo.

Los créditos de que trata esta letra, no podrán concederse directa o indirectamente:

(i) A personas relacionadas de la compañía, según este término se define en la ley N° 18.045;

(ii) Con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la compañía acciones de su propia emisión.

La Superintendencia establecerá, mediante una norma de aplicación general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata esta letra, deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer normas, límites y requisitos que las compañías deberán cumplir para la adecuada administración del riesgo de crédito de los contratantes y de liquidez de las inversiones."

c) Incorpórase en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

"e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado."

d) Incorpórase el siguiente número 7:

"7) Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías."

7) Modifícase el artículo 23, de la siguiente manera:

a) Modifícase el N° 1 de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente letra d) nueva:

"d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del N° 1.

En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por un suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con

todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.".

ii) Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

"l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5".

b) Intercálase en la letra f) del N°2, entre las expresiones "inversión en" y "fondos", la expresión "cuotas y bonos de".

c) Incorpóranse en el N° 2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo.".

8) Reemplázanse los artículos 37, 38 y 39 por los siguientes 37, 37 bis, 38 y 39, nuevos:

"Artículo 37.- Los accionistas fundadores de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solvencia. Contar en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus asegurados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración en compañías de seguros o similares en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso segundo del artículo 39.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en el caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía a aquellos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar la solicitud por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en este artículo. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas

que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 37 bis.- En el caso de compañías aseguradoras del segundo grupo, cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de una nueva entidad o la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 37 de esta ley, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.

Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o

a través de terceros, acciones de una compañía que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante norma general, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la

Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39.- La Superintendencia sólo podrá denegar una autorización conforme lo establecido en los artículos 37 y 38, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 37. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 bis.

En todo caso, se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado;
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado o imputado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera o por delito contemplado en la ley N° 19.366;
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia;

d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable, o

e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una compañía que haya sido sometida a alguna de las medidas contempladas en el Título IV de esta ley respecto de la cual el Fisco haya incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.".

9) Introdúcese en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

"Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados,".

10) Agrégase en el artículo 58, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional vigente y en el cual Chile

haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

11) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, según se definen en el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones que deberán cumplir las operaciones de que trata este inciso para el efecto de considerar si han originado la situación de déficit o sobreendeudamiento.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Agrégase en el artículo 23, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

2) Agrégase en el artículo 28, en el inciso tercero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

3) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente tercera oración: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los

títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.".

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.".

c) Reemplázase en el inciso octavo, la expresión "seis" por "tres".

d) Elimínase el inciso noveno.

e) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

"La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.".

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.".

4) Reemplázase la letra e), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

"e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.".

5) Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones "transferibles," y "no podrá", la siguiente oración "así como en bonos emitidos por fondos de inversión,".

b) Agrégase en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "Por su parte, para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.".

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones "número de" y "de suscribir", la oración "cuotas de cada fondo de inversión prometidas", por la siguiente: "cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos".

6) Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto, la expresión "cuotas de" por la siguiente: "cuotas o bonos emitidos por". A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión "Los aportes" por "El pago de las inversiones". Finalmente, intercálase en la misma oración entre las expresiones "entrega de" y "las cuotas", lo siguiente: "los bonos o".

b) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión "la emisión de" por "respecto de la emisión de los bonos o de las". Asimismo, en la segunda oración intercálase entre las expresiones "pago de" y "cuotas" lo siguiente: "bonos o".

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones "adquisición de" y "cuotas" lo siguiente: "bonos o". A su vez, reemplázase la palabra "tres" por "seis".

d) Reemplázanse los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos nuevos:

"Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente.".

7) Agréganse los siguientes números 13. al 15. nuevos, en el artículo 94:

"13. Requerir a una Administradora el envío de un Plan de Ajuste y Contingencia, cuando se hubieren constatado hechos graves que pusieren en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones que administra, tales como:

a) Que una Administradora reiteradamente no mantiene cautelada la seguridad material de los títulos representativos del valor de los Fondos de Pensiones y del Encaje, o bien, que el monto de los referidos títulos en tal situación fuese significativo;

b) Que a una Administradora se le solicite su quiebra; se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia;

c) Que una sociedad relacionada a una Administradora se encuentre en estado de notoria insolvencia; se le solicite o se declare su quiebra; o la autoridad determine la disolución de dicha sociedad; en caso que alguna de las situaciones señaladas en la presente letra ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

d) Que en una Administradora o en alguna de las sociedades relacionadas a aquélla, se constate cualquier otro hecho grave que ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

e) Que una Administradora haya sido objeto de sanciones reiteradas y se constatare su rebeldía para cumplir las instrucciones legalmente impartidas por la Superintendencia, o

f) Que la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que administra sea inferior a la rentabilidad mínima respecto de la cual es responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

La Administradora requerida tendrá un plazo de 10 días corridos para enviar dicho Plan a la Superintendencia, el que deberá contener al menos las causas pormenorizadas de lo ocurrido y un completo programa de ajuste y contingencia de aplicación inmediata para subsanar la situación detectada. Dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles la Superintendencia evaluará debidamente el Plan propuesto por la Administradora y, en caso que lo encontrare suficiente, le dará su aprobación, pudiendo

instruirle medidas complementarias a las propuestas para su implementación, debiendo fijarle un plazo de ejecución del mismo. Si cumplido el plazo de evaluación establecido por este inciso, la Superintendencia no se hubiere pronunciado al respecto, el Plan se entenderá por aprobado.

En el evento que la Administradora no remitiera el Plan de Ajuste y Contingencia requerido o que evaluado por la Superintendencia, ésta no lo encontrare suficiente, o bien si aprobado aquél, la Administradora no lo cumpliera o superara el plazo de ejecución fijado por la Superintendencia sin haber subsanado los hechos que lo originaron, el Superintendente podrá nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones que administra. Este administrador tendrá respecto de dichos Fondos, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada a poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia mediante resolución fundada podrá nombrar en una Administradora, sin más trámite, al administrador provisional de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso precedente, en el evento de que se constate que la Administradora se encuentra en alguna de las situaciones o haya incurrido en alguna de las conductas siguientes:

a) Que su patrimonio ha disminuido a un valor inferior al patrimonio mínimo exigido, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24;

b) Que el valor del Encaje que debe mantener diariamente ha disminuido a un valor inferior al 90% del Encaje requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40;

c) Que ha cometido infracción grave a la ley;

d) Que se encuentre en cesación de pago de una obligación que afecte el desarrollo de su giro previsional, o

e) Que se declare su quiebra. En este caso, la designación de un síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional.

En todo caso, la resolución de nombramiento del administrador provisional se cumplirá una vez notificada a la Administradora y no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

14. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores, o posean

individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.".

8) Modifícase el inciso primero del artículo 3° transitorio, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras "instrumento expresado" por "título de deuda denominado", y

b) Agrégase al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmateriales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

9) Modifícase el inciso primero del artículo 11 transitorio, en la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”; y

b) Agrégase al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

10) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12 transitorio, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Incorpórase como artículo 13, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, los ejecutivos principales y demás dependientes de corredoras de bolsa y agentes de valores, que participen directamente en la intermediación de valores por cuenta de éstos o de sus clientes, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica. Tales acreditaciones serán efectuadas en la forma de exámenes rendidos ante las entidades que cumplan con los requerimientos de seriedad e idoneidad técnica y académica que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general y, de la misma manera, se determinará el marco teórico, áreas de contenidos y especificaciones de dichos exámenes en consideración a la especialización y posición de los examinados en la organización del intermediario. En ningún caso podrán

dichas evaluaciones basarse sobre criterios que importen discriminación arbitraria.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia revocará su autorización de existencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, otorgar un plazo de hasta doce meses para regular esta situación, pudiendo limitar el tipo de operaciones que pueda realizar dicha Bolsa.”.

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

"5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros."

c) Sustitúyese en el N° 6), la expresión "deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer" por la siguiente frase", en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer". Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase "En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado."

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

5) Agrégase al artículo 44, la siguiente letra h):

"h) Normas que aseguren un tratamiento justo, y que no implique discriminación arbitraria para todos los corredores que operen en ellas."

6) Agrégase en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

“Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva.”.

7) Sustitúyese la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

“j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal por los delitos previstos en esta ley.

La comisión del hecho punible por quien se desempeñare como ejecutivo principal de una empresa intermediaria de valores.

La comisión del hecho punible por quien, cumpliendo funciones de intermediación de valores, prestare servicios para un intermediario de valores o actuare en su representación.

Lo previsto en el inciso precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

9) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

“Las características de la emisión deberán constar en escritura pública. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.













































































































































































































